



que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2. Cualquier variación de los datos figurados en la matrícula determinará las modificaciones correspondientes de la misma, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración o el Ayuntamiento haya tenido conocimiento de oficio de las variaciones.

3. El cobro de las cuotas se realizará mediante recibo derivado de la matrícula con relación a los períodos señalados en el párrafo 4 del artículo 6º de esta Ordenanza.

Infracciones y sanciones:

Artículo 9º.

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias y aplicación de las sanciones que correspondan, se estará a lo que sobre el particular determinan los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 19 de Septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a exigirse desde el día 1 de Enero de 1.990, continuando vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Fuentepelayo a 10 de Noviembre de 1989. — El Alcalde. Rubricado.— El Secretario. Rubricado.

ORDENANZA Nº 3

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DEALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza:

Artículo 1º.-

Se establece por este Ayuntamiento la tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado, al amparo de lo establecido en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y que se regirá en su aplicación por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Hecho imponible:

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, administrativa y técnica, conducente a la verificación de si concurren las condiciones necesarias para que pueda ser autorizada la acometida a la red general de alcantarillado del Municipio.

b) La prestación del servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento para depuración.

Sujeto pasivo:

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos a la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria cuando concurra alguna

de las circunstancias siguientes:

a) Que soliciten la licencia de acometida a la red o, en su caso, resulten beneficiados por el servicio o actividad local.

b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal que se beneficien de los servicios a que se refiere el apartado b) del artículo 2º de esta Ordenanza.

2. En cualquier caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir las cuotas satisfechas, en su caso, sobre los ocupantes o inquilinos beneficiarios del servicio.

Responsables:

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que determina el artículo 40 de la Ley General Tributaria referida.

Cuota tributaria y tarifas:

Artículo 5º.-

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización para la acometida en la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez, en proporción al número de viviendas del inmueble, con sujeción a la tarifa siguiente:

Una sólo vivienda: 10.000 Ptas.

De 2 a 10 viviendas: 40.000 Ptas.

De 11 a 20 viviendas: 80.000 Ptas.

De 21 a 30 viviendas: 120.000 Ptas.

De 31 a 40 viviendas: 160.000 Ptas.

Más de 40 viviendas: 200.000 Ptas.

2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado se determina en función de la cantidad de agua consumida en el inmueble, medida en metros cúbicos, tomando como base las mediciones por contador para el suministro de agua potable, aplicando sobre el total resultante la tarifa siguiente:

a) En las fincas destinadas exclusivamente a viviendas, por alcantarillado, cada metro cúbico de agua consumida, 12 pesetas.

b) Edificios y locales no destinados exclusivamente a viviendas, por igual concepto que el anterior, 12 pesetas por metro cúbico de agua consumida.

3. A efectos de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se tendrá en cuenta que en ningún caso podrá efectuarse, a efectos de la tasa de alcantarillado, un consumo de agua inferior al mínimo facturable, para el suministro. El mínimo de consumo de agua facturable, tendrá igualmente el carácter de mínimo de facturación a efectos de la tasa de alcantarillado.

Exenciones y bonificaciones:

Artículo 6º.-

No se preve exención ni bonificación alguna para la tasa regulada por esta Ordenanza.

Devengo:

Artículo 7º.-



1. Nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible de la tasa, conforme a los preceptos de esta Ordenanza.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá que se inicia la prestación del servicio, respecto de la solicitud de licencia de acometida, en el momento de formularse por el sujeto pasivo. En el caso de no formularse solicitud, el devengo se producirá desde el momento en que tenga lugar la efectiva conexión de la acometida con la red de alcantarillado, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse y de las sanciones que procedan.

3. A efectos de lo establecido en esta Ordenanza, se consideran obligatorios los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales siempre que la distancia entre la red de alcantarillado municipal y el inmueble o finca no exceda de cien metros, con independencia de que los interesados hayan solicitado o no la conexión a dicha red.

Declaración, liquidación e ingreso:

Artículo 8º.-

1. Los sujetos pasivos, o los sustitutos del contribuyente, vienen obligados a formular declaraciones de alta y baja en el censo de obligados al pago de la tasa en el plazo que medie entre la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente a la fecha en que aquella tuvo lugar.

2. La inclusión inicial en el censo se efectuará de oficio por el Ayuntamiento a la vista de la solicitud de acometida a la red, si ésta se autoriza.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán en idénticos períodos y con iguales plazos de ingreso que los señalados por recibos del suministro de agua potable. En el caso de nuevas acometidas, una vez autorizadas por el Ayuntamiento, se formulará la oportuna liquidación para su ingreso en la Tesorería municipal en la forma y plazos determinados por el Reglamento General de Recaudación.

4. En concepto de depósito, los solicitantes de nuevas acometidas constituirán en Arcas municipales un depósito previo equivalente al 100 por 100 de la cuota establecida en el artículo 5.1. de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 19 de Septiembre de 1989, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de Enero de 1990, y permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Fuentepelayo, a 10 de Noviembre de 1989. — El Alcalde. Rubricado. — El Secretario. Rubricado.

ORDENANZA N.º 4

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS ORDENANZA REGULADORA

Art. 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de apertura de Establecimientos" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyo contenido atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, condicente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de salubridad, sanidad y cualquiera otras exigidas por la vigente legislación y por las Ordenanzas y Reglamentos municipales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la correspondiente licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación, por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitables, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades a que se refiere el apartado anterior sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Art. 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se soliciten o que resulten afectados o beneficiados por ser titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Art. 4º.- Base Imponible

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º Base Imponible